

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
 A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de septiembre de 1939 (rectificada) modificando el Título octavo, Libro primero, del Código Civil.

Por haberse cometido error en la publicación en el Boletín Oficial de 1.º de octubre de 1939, número 274, página 5.480 de la «Ley modificando el Título octavo, Libro primero del Código civil», se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo un ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

Dispongo:

Artículo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos

inclusive, por el Título, Capítulos y Artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

De la ausencia

CAPITULO PRIMERO

Declaración de la ausencia y sus efectos

Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.—Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas

desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión, a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y de-

fender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.—Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión,

será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, «salvo mala fe interviniente», en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.— Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.— La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.— Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.— Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres.— Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias tuyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias tuyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.— Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.— Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.— Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o ab-intestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años des-

pués de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.— Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho.— En el Registro central y público de ausentes, se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.— Se conceden efectos de retroacción, en consonancia con el artículo tercero del Código civil, a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, vio-

lencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.089)

(G.—5.754)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Academias Militares

ORDEN de 16 de octubre de 1939 anunciando concurso para nombramiento de Jefes del Detall de las Academias creadas para transformación de Oficiales provisionales y de Complemento en Profesionales.

De acuerdo con la Orden de 22 de septiembre próximo pasado (Boletín Oficial número 267), dispongo:

Primero. Se saca a concurso una vacante de Jefe del Detall que existe en cada una de las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, creadas para la transformación de Oficiales Provisionales y de Complemento en profesionales.

Segundo. Podrán participar en dicho concurso los Tenientes Coronales y Comandantes de las Armas y Cuerpos mencionados.

Tercero. Los solicitantes remitirán, por conducto regular, a la Dirección General de Enseñanza Militar de este Ministerio sus instancias elevadas al Ministro del Ejército, acompañándolas de los documentos que acrediten legalmente los méritos y servicios respectivos.

El plazo de admisión de las referidas instancias será de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, concediéndose cinco días más a los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

(Núm. 2.092)

(G.—5.757)

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

SECCION DE RECUPERACION AGRICOLA. JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

El Servicio de Recuperación Agrícola ofrece en venta a las casas de maquinaria agrícola, abiertas antes del 18 de julio de 1936 y que hubieren sido damnificadas durante la guerra en sus existencias e intereses, el total de la maquinaria, piezas de repuesto y material vario existentes en sus almacenes de propiedad desconocida, salvo tractores, arados para los mismos y piezas de repuesto para ambos.

Antes del 5 del próximo noviembre, las casas comerciales que deseen participar en el concurso de ofertas que se abrirá a tal efecto, deberán solicitar por escrito dirigido al Director General de Reforma Económica y Social de la Tierra su admisión en el concurso.

El 10 de noviembre deberán los solicitantes enviar sus apoderados, que se reunirán en las Oficinas del Servicio (Alfonso XII, 34) para ponerles al corriente de la forma y condiciones

en que se llevará a efecto la operación, en la que será condición fundamental la adquisición del total de las existencias indicadas, bien por uno de los concursantes o por varios en oferta mancomunada. La no presentación en el día señalado se considerará como renuncia al concurso, el cual podrá ser declarado desierto si la o las ofertas presentadas no fueran, a juicio de la Dirección General, dignas de consideración.

Madrid, 20 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero jefe provincial, Manuel Gutiérrez Rofé.
(Núm. 2.140) (O.—401)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 17 de octubre de 1939 dando normas para el canje de las obligaciones antiguas del Tesoro.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 12 de la Ley de 23 de septiembre último, sobre regularización de la antigua Deuda del Tesoro, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Lo acuerdos de canje de títulos de Deudas del Tesoro, adoptados por la Dirección general correspondiente previa solicitud del tenedor y justificación de su legítima posesión, serán notificados a los interesados para que procedan a facturar los títulos y cupones pertinentes en los modelos impresos que al efecto facilitarán la Intervención Central de Hacienda y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2.º La facturación de los títulos se hará por separado de la de los cupones, pudiendo presentarse unas y otras facturas al mismo tiempo, acompañadas de los respectivos títulos y cupones, ante la Intervención Central o las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Las entidades receptoras expedirán el oportuno resguardo.

3.º Las Obligaciones del Tesoro que se presenten al canje, de las emisiones de 11 de abril y 7 de julio de 1936, llevarán unidos, indispensablemente, los siguientes cupones:

Emisión 11 de abril de 1936

Cupón:	n.º 15	n.º 16
Vencimiento:	11 enero 1940	11 abril 1940

Emisión 7 de julio de 1936

Cupón:	n.º 14	n.º 15	n.º 16
Vencimiento:	7 enero 1940	7 abril 1940	7 julio 1940

4.º Las facturas, títulos y cupones que se presenten ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas a la Intervención Central de Hacienda.

5.º Los títulos antiguos canjeados serán sustituidos por otros nuevos de la Emisión de 1 de octubre de 1939, los cuales se entregarán a los interesados con nota expedida por la Dirección general del Tesoro y contra recibo del receptor.

6.º Los cupones vencidos antes de

la promulgación de la Ley de 23 de septiembre pasado, y no satisfechos, se liquidarán y pagarán por su importe.

7.º Los cupones número 20 (Emisión 27 de noviembre de 1934), número 14 (Emisión 11 de abril de 1936) y número 13 (Emisión 7 de julio de 1936), devengarán los siguientes intereses por los días transcurridos desde el vencimiento anterior hasta el 30 de septiembre de 1939:

	SERIE A Pesetas	SERIE B Pesetas
Cupón n.º 20, Emisión 27 noviembre 1934	2'139	21'39
n.º 14, " 11 abril 1936	4'456	44'56
n.º 13, " 7 julio 1936	4'674	46'74

Todo lo cual participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro.

(Núm. 2.094)

(G.—5.759)

Dirección General de Seguridad

En la Dirección General de Seguridad—Negociado de Armas—se hallan resguardadas debidamente las escopetas de caza que, al liberarse Madrid, estaban en diversas dependencias de la misma, incautadas anteriormente por los rojos, y algunas de las entregadas en las Comisarias de distrito, después de la liberación. Sus legítimos dueños pueden reclamarlas, previa presentación de la licencia de armas de caza y para cazar, obtenida después del 29 de marzo último, y la guía del arma o justificante de propiedad (en este último caso, factura de la fecha de adquisición, deducida íntegramente del libro de ventas). Transcurridos tres meses, a partir de la publicación de este anuncio, los propietarios de tales armas perderán todo derecho, y se procederá en armonía con lo preceptuado en las disposiciones legales en vigor. Las reclamaciones deben formularse en el Negociado de Armas de esta Dirección General de Seguridad, todos los días hábiles, de las diecisiete a diecinueve horas.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

(Núm. 2.139) (G.—4.782)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia número dieciséis, de Madrid,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Andrea Izaguirre y la Puente, natural de Sopuerta, provincia de Vizcaya, hija de Manuel y de Antolina, de estado soltera, vecina de Madrid, en donde falleció a los noventa años de edad, el día veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, reclaman-

do su herencia sus sobrinos carnales doña Lucía, don Gaspar, doña Alejandra, doña Dolores y doña Timotea Izaguirre Izaguirre, en representación de su padre y hermano de la causante, don Gaspar Izaguirre y la Puente, y de doña Timotea y don Manuel Correa Izaguirre, en representación de su madre, hermana de la causante, doña Martina Izaguirre y la Puente; y se llama por el presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,
P. S.

(Firmado.) (A.—337)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Leoncio Arroyo de los Nietos, Juez de primera instancia accidental del partido de Colmenar Viejo, Hago saber: Que don José Alfaro Cerdón, de cuarenta y ocho años, casado, natural de Jaén, hijo de don Pantaleón y de doña Micaela, falleció en lugar y fecha desconocidos, sin descendientes ni ascendientes, sin otorgar testamento, y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, don Evaristo y doña María Manuela Alfaro Cerdón, y su viuda, doña Jacoba Casilda López Barrón; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(Firmado.) (A.—379)

AYUNTAMIENTOS

TALAMANCA DE JARAMA

Habiéndose formado por esta Junta pericial del Catastro el padrón correspondiente a los años 1940 y 1941 de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, dicho Padrón queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Talamanca de Jarama, a 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde. (Firmado.)
(Núm. 1.900) (X.—274)

VALDARACETE

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1941 Félix París Jiménez, hijo de Mariano y Bernarda, natural de esta Villa, se advierte al mismo, sus padres, tutores o parientes o personas de quien dependa que por el presente anuncio comparecerá en estas Casas Capitulares a exponer lo que estime pertinente, advirtiéndole que este anuncio sustituye las citaciones ordenadas en

el Reglamento para ejecución de la Ley de Reclutamiento, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Valdaracete, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde. (Firmado.)
(Núm. 1.901.) (X.—275)

VILLANUEVA DE PERALES

Don Antonio Rodríguez Herranz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año 1940, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Villanueva de Peralas, a 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., El Secretario. (Firmado.)—El Alcalde. (Firmado.)
(Núm. 1990.) (X.—294)

ARGANDA DEL REY

Desconociéndose el paradero de los mozos Alejandro Mira Jarayo, hijo de Vicente y Francisca; Antonio Ortega Calvo, hijo de Francisco y Purificación, del reemplazo de 1937.

Luciano Acebrón Gil, hijo de Timoteo y Nicolasa; Julián Barberán Mateo, hijo de Ezequiel y Guadalupe; Andrés García Gastanza, hijo de Justo y Zoila; Manuel López Díaz, hijo de Manuel y Juliana; Antonio Montoya Muñoz, hijo de Valentín y Elvira; Juan Mora Valero, hijo de Juan y Victoria; Juan José Perdiguerro Chamorro, hijo de Leonardo y Elvira; Francisco Sánchez Moreno, hijo de Lorenzo y María; Daniel Sánchez Rodríguez, hijo de Laureano y Alvara, del reemplazo de 1938.

Estanislao Cuéllar Rey, hijo de Vicente y Benita; Francisco García Moreno, hijo de Diego y Filomena; Antonio Lanzas Godoy, hijo de José y Josefa; Francisco Nieto Tártalo, hijo de Francisco y Luisa; Modesto Ripoll Córdoba, hijo de Salvador y Julia; Miguel Sanz Bocos, hijo de Marcelo y Angela; Jacinto Solar Muñoz, hijo de Juan y Jerónima, del reemplazo de 1939.

Manuel Sánchez, hijo de María, del reemplazo de 1940.

Felix Encinas Ruiz, hijo de Florentino y Marcelina; Francisco San Antonio Díaz, hijo de Daniel y Paula; Angel Sanz Castañeda, hijo de Angel y Petra, del reemplazo de 1941.

Todos ellos naturales de este pueblo, comprendidos en el alistamiento del año actual; advirtiéndose a los mismos, padres, tutores o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparezcan en este Ayuntamiento por sí o por medio de representantes. El día 4, los del reemplazo de 1937, y el día 10 de los corrientes, los de los restantes reemplazos, a las doce de su mañana, a exponer lo que les convenga sobre su alistamiento y demás operaciones sucesivas de clasificación y declara-

ción de soldados, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento sobre ignorado paradero de los mozos, de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Arganda del Rey, 3 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Eugenio Salvanés*.

(Núm. 1.979) (X.—287)

VALDELAGUNA

Ignorándose el actual paradero de los mozos siguientes: Fermín García Ayuso, Julio Durán Álvarez y Enrique Soler Tabernero del reemplazo 1938; Cayetano Casado de las Heras del reemplazo de 1939 y Eusebio Rubio Ramírez del reemplazo de 1941; se les notifica por medio del presente, a fin de que, por sí o por medio de persona debidamente autorizada, comparezcan en esta Casa Consistorial, los días 8 y 15 del actual, a las hora de las diez de su mañana, a los actos de rectificación del alistamiento y declaración de soldados, a su fin de alegar los motivos que consideren oportunos, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones que determina el Reglamento, y de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar mediante su clasificación de prófugos.

Valdelaguna, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—301)

VILLAVIEJA DEL LOZOYA

Ignorándose el paradero de los mozos Faustino Pérez Carretero y de Raimundo Sanz Domingo, comprendidos en el alistamiento del año actual, por pertenecer al reemplazo de 1941; se advierte a los mismos, a sus padres, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento antes del día 30 de octubre próximo venidero con el fin de oírles cuanto tengan por conveniente alegar respecto de su inclusión en el alistamiento de referencia, rectificación, cierre definitivo del mismo, clasificación y declaración de soldados correspondientes.

Este anuncio sustituye a las citaciones que preceptúa el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y se les advierte que de no comparecer, ni alegar causa justa que se lo impida, les seguirá el perjuicio que la Ley señala.

Villavieja, a 30 de septiembre de 1939, Año de la Victoria.—El Alcalde, *Aniceto Carretero*.

(X.—303)

Banco de Crédito Local de España

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito que a continuación se detallan, se anuncia al público por única vez, para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de Madrid, advirtiéndose que, cerrado dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos, quedando exento de toda responsabilidad.

El detalle de los resguardos es el siguiente:

Depositante: Don Federico Cli-

ment Caudet, depósito número 1.746, de 27 Cédulas de Crédito Local 5 y 1/2 por 100, emisiones 1925/1928; depósito número 1.748, de 6 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Don José Falcó y Alvarez de Toledo, depósito número 1.457, de 114 acciones del Banco de Crédito Local de España.

Depositante: Don Enrique Pastor Castellanos, depósito número 1.560, de 11 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Doña Aúrea Lacort Majada y doña Consuelo Lacort Majada, indistintamente, depósito número 448, de 18 Cédulas de Crédito Local Interprovincial 5 por 100; depósito número 1.746, de 10 Cédulas de Crédito Local 5 y 1/2 por 100 emisión 1929.

Depositante: Doña Pilar Platas Barreiro, depósito número 188, de 13 Cédulas de Crédito Local Interprovincial 5 por 100.

Depositante: Doña Cinta Climent, depósito número 1.112, de 11 Cédulas de Crédito Local 5 y 1/2 por 100, emisiones 1925/1928.

Depositante: Don Dionisio de Torres y López Pintado, depósito número 1.229, de 100 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929.

Depositante: Doña Basilisa Ramos Pérez, depósito número 831, de 8 Cédulas de Crédito Local 5 y 1/2 por 100, emisiones 1925/1928.

Depositante: Don Francisco Valls Llacer, depósito número 1.000, de 7 Cédulas de Crédito Local Interprovincial 6 por 100.

Depositante: Doña Gloria Martínez Alcubilla Boronat, depósito número 1.420, de 10 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Don Francisco Alvarez Blanco, depósito número 1.609, de 12 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929; depósito número 1.217, de 34 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929; depósito número 1.281, de 24 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929; depósito número 1.150, de 200 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925 al 1929; depósito número 1.157, de 50 Cédulas de Crédito Local Interprovincial 6 por 100.

Depositante: Don Fernando Martínez Alcubilla Boronat, depósito número 1.421, de 10 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Don Antonio Martínez Martín y doña María Ostáriz Gil, indistintamente, depósito número 1.356, de 45 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1928/1929; depósito número 946, de 40 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929; depósito número 1.013, de 80 Cédulas de Crédito Local 6 por 100, emisiones 1925/1929.

Depositante: Don Marcelo Martínez Alcubilla, depósito número 1.414, de 36 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Doña Angeles Martínez Alcubilla, depósito número 1.411, de 10 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositante: Don Miguel Padilla Bardaxi, depósito número 1.665, de 3 Cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con Lotes.

Depositantes: Don Juan del Río García y doña Manuela Cisneros Fermoselle, indistintamente, depósito nú-

mero 1.686, de 70 Cédulas 6 por 100, emisión 1925/1929.

Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Fernando García de Leaniz
Secretario general.

(A.—347 bis)

Banco Vitalicio de España

Domicilio Social: Rambla de Cataluña, 18.—Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 123.284 y adicional Bono número 41.033, que libró el BANCO VITALICIO DE ESPAÑA a don Ramón Izquierdo Molins en 8 de enero de 1929 y 7 de mayo de 1930, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrán por nulos y sin efecto y serán sustituidos por otros documentos de igual fuerza y valor.

Barcelona, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Por el Banco Vitalicio de España:
El Director general
(Firmado.)

(A.—381)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 3 de julio de 1935 con los números 318.763 de entrada y 139.663 de registro correspondiente a un depósito constituido por don Juan Pablo Vicente López, para garantía de su cargo de Procurador de los Tribunales en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo (Madrid), a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, importante 2.500 pesetas, Deuda Amortizable 3 por 100.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *F. Armengol*.

(A.—380)

Unión Bolsera Madrileña, S. A.

Don Antonio Casas López, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con residencia en la misma.

Hago constar: Que en el día de hoy ha comparecido ante mí don Genaro Palacios Blanco, de esta vecindad, como Director Gerente de «Unión Bolsera Madrileña», S. A., manifestando que el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis fué intervenida y controlada dicha Empresa por el Comité de Intervención e Incautación de las Organizaciones Gráficas pertenecientes a la Unión General de Trabajadores, de acuerdo con el personal de las distintas secciones de los talleres, y estuvo

intervenida hasta el veintiocho de marzo último, en que fué liberado Madrid, llevando la administración y firma del negocio Marcelino Ganga y José Pinilla; y habiéndose observado las formalidades que exige el Decreto de quince de junio último, he procedido a levantar la oportuna Acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el artículo cuarto de dicho Decreto, doy el presente, que firmo en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Antonio Casas López
(A.—376)

“Almacenes Joaquín”

Don Antonio Casas López, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con residencia en la misma.

Hago constar: Que en el día de hoy ha comparecido ante mí doña Emilia Palacios Blanco, como viuda de don Joaquín Martín Criado, dueño de los «Almacenes Joaquín», manifestando que el día veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, fué incautada y controlada dicha Empresa por el Comité de Intervención e Incautación de la Organización «Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio», perteneciente a la Unión General de Trabajadores, de acuerdo con los empleados de la casa Carlos J. Núñez y Atilano Cuervo, hasta el día veintiocho de marzo del corriente año, en que fué liberado Madrid, llevando la firma y administración del negocio el empleado de la casa Fernando Lafuente Vallejo; y habiéndose observado las formalidades que exige el Decreto de quince de junio último, he procedido a levantar la oportuna Acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el artículo cuarto de dicho Decreto, doy el presente, que firmo en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Antonio Casas López
(A.—375)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 7.008, por 550 pesetas, fecha 6 de septiembre de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 21 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, *Gregorio de Lucas*.

(A.—378)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202